

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 5 de marzo de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de RESIDENCIA CASAMAYOR, S.L., contra el acuerdo adoptado por la Mesa de Contratación de fecha 30 de enero de 2026, por el que se excluye su oferta de la licitación del *“Acuerdo Marco del servicio público de atención residencial a personas mayores dependientes, modalidad financiación total y financiación parcial. Año 2026”*, licitado por la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, con número de expediente AM 001/2026 (A/SER-011373/2025), este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el 30 de junio de 2025 en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) y el 14 de julio de 2025 en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid (BOCM), se convocó la licitación del acuerdo marco de referencia mediante procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 941.857.410,60 euros y su plazo de duración será de dos años.

A la presente licitación se presentaron 81 licitadores, entre ellos, la recurrente.

Segundo. - Celebrados por la Mesa de contratación los actos de apertura y calificación de la documentación de las ofertas y de valoración de las mismas conforme a los criterios de adjudicación, en sesión de 24 de octubre de 2026, se acuerda elevar al órgano de contratación las propuestas de adjudicación del Acuerdo Marco a diversos licitadores, entre los que se encuentra la ahora recurrente, RESIDENCIA CASAMAYOR, S.L.

El día 4 de noviembre de 2025 se realiza requerimiento a dicha licitadora, de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la LCSP, a efectos de que presentara la documentación, contemplada en la Cláusula 16 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP). En lo referente a la solvencia técnica y profesional, dicho requerimiento recogía:

“2.2. ACREDITACIÓN DE LA SOLVENCIA TÉCNICA Y PROFESIONAL.

Se realizará por el medio previsto en el artículo 90.1.a) de la LCSP “Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos. Los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente”.

CRITERIO DE SELECCIÓN:

Los licitadores deberán presentar una relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos tres años concluidos, incluyendo importes, fechas y destinatario, público o privado, de los mismos y cuyo importe anual ejecutado durante el año de mayor ejecución sea igual o superior al 15% del importe que resulte de multiplicar el número de plazas ofertadas por 86,26 € y por 730 días, es decir, 9.445,47

€ x plaza ofertada, IVA excluido, en servicios de igual o similar naturaleza, conforme a lo establecido en el artículo 90.2 de la ley 9/2017.

Esto es: C8034 (60 plazas): 566.728,20 euros.

Se entenderá por servicios de igual o similar naturaleza, únicamente, la gestión de una o más residencias para atención a personas mayores dependientes o mixtas en los últimos tres años concluidos.

Forma de acreditación: los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación. En los certificados o declaraciones deberá concretarse, obligatoriamente, el objeto de la prestación y los importes anuales ejecutados.”

Cumplimentado en tiempo el trámite de aportación de la documentación previa a la adjudicación por parte de la ahora recurrente, la Mesa de Contratación, en sesión de 18 de diciembre de 2025, respecto de la solvencia técnica de RESIDENCIA CASAMAYOR, S.L., indica:

“No acredita el cumplimiento de la solvencia técnica y profesional, no aporta documentación justificativa de la misma. Presenta declaración responsable firmada por la representante legal de la entidad indicando la cifra de negocio del ejercicio 2024 y que la totalidad de esa cifra corresponde a los usuarios que se les ha prestado servicio en la Residencia, pero no acompaña los documentos obrantes en poder de la misma que acrediten la realización de la prestación, cuyo importe anual durante el año de mayor ejecución sea igual o superior al 15% del importe que resulte de multiplicar el número de plazas ofertadas por 86,26 € y por 730 días, es decir, 9.445,47 € x plaza ofertada, IVA excluido, en servicios de igual o similar naturaleza, conforme a lo establecido en el artículo 90.2 de la ley 9/2017, para el centro C8034 (60 plazas) por importe de 566.728,20 euros.”

Efectuado requerimiento de subsanación en ese sentido y, aportada nueva documentación por la recurrente, en nueva sesión celebrada por la Mesa de Contratación el día 30 de enero de 2026, se acuerda la exclusión de la licitación de varias empresas. En concreto, en lo concerniente a la recurrente, se dispone:

“RESIDENCIA CASAMAYOR, S.L. (B09828021)

El día 15 de enero de 2026, se puso a disposición de la entidad referenciada el requerimiento de subsanación de la documentación exigida como propuesta adjudicataria, habiendo acusado recibo en esa misma fecha.

En dicho requerimiento, se le indicaba que la empresa no acreditaba el cumplimiento de la solvencia técnica y profesional al no aportar la documentación justificativa correspondiente. La declaración responsable presentada por la representante legal de la entidad recogía la cifra de negocio del ejercicio 2024, señalando que la totalidad de dicha cifra procedía de los usuarios atendidos en la Residencia. No obstante, no se acompañaba de los documentos obrantes en poder de la entidad que acreditaran la realización efectiva de la prestación, cuyo importe anual durante el año de mayor ejecución de los últimos tres años concluidos (referidos al momento del fin del plazo de presentación de ofertas), debía ser igual o superior al 15% del importe que resulte de multiplicar el número de plazas ofertadas por 86,26 € y por 730 días, es decir, 9.445,47 € x plaza ofertada, IVA excluido, en servicios de igual o similar naturaleza, conforme a lo establecido en el artículo 90.2 de la ley 9/2017, para el centro C8034 (60 plazas) por importe de 566.728,20 euros.

RESIDENCIA CASAMAYOR, S.L. presentó la documentación en el plazo otorgado; sin embargo, la documentación de subsanación aportada no acredita la realización de la prestación exigida a efectos de solvencia técnica y profesional.

En consecuencia y, de conformidad con la normativa aplicable, la Mesa de Contratación acuerda la exclusión de la entidad RESIDENCIA CASAMAYOR, S.L. de la presente licitación."

Tercero. - El 13 de febrero de 2026 la representación de RESIDENCIA CASAMAYOR, S.L., interpone recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal, solicitando la anulación de su exclusión acordada por la Mesa de contratación. En dicho escrito se solicita, asimismo, la adopción de medida cautelar de suspensión de la tramitación del procedimiento.

El 19 de febrero de 2026 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), solicitando la desestimación del recurso interpuesto.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud de Resolución de MMCC 037/2026, adoptada por este Tribunal el 19 de febrero de 2026.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados en este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones. No se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador que, habiendo sido propuesto para la adjudicación del acuerdo marco, ha resultado excluido y pretende la anulación de su exclusión, por tanto, cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acto impugnado fue adoptado el 30 de enero de 2026, publicado el 6 de febrero de 2026, e interpuesto el recurso el día 13 de este mismo mes, ante este Tribunal, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpone contra un acto de trámite, adoptado en el procedimiento de adjudicación, que determina la imposibilidad de continuar el mismo, en el marco de un acuerdo de marco de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.b) y 2.b) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes

El fondo del asunto se circunscribe al análisis del cumplimiento de la solvencia técnica exigida por parte de la recurrente, pues fue excluida al no haber aportado la documentación que demostrara la prestación de servicios de igual naturaleza que los del acuerdo marco.

1. Alegaciones de la recurrente.

Sostiene la recurrente haber acreditado, conforme a los pliegos, su solvencia técnica. Y ello porque según la Cláusula 7.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), la forma de acreditar la solvencia técnica y profesional, cuando el destinatario sea un sujeto privado, es la aportación de una declaración responsable. Y alega haber aportado la declaración responsable exigida, a la cual adjuntó la correspondiente certificación de Depósito de Cuentas del ejercicio 2024 en el Registro Mercantil, en la que constaba el balance detallado, cuenta de pérdidas y ganancias, y Memoria; documentación que, a juicio de la recurrente, por sí misma acredita la solvencia técnica y profesional exigida, en contra de lo argumentado por la Mesa de Contratación.

Sin perjuicio de lo anterior, señala que el artículo 141 de la LCSP prevé un plazo de subsanación, cuando se adviertan defectos subsanables en la documentación presentada por el licitador, y el artículo 95 de la misma Ley otro plazo de aclaración, cuando se precise aclaración sobre los certificados y documentos presentados o haya que requerir la presentación de otros complementarios.

Indica que, en el presente caso, la Mesa de Contratación le concedió un plazo de subsanación para subsanar la solvencia técnica y profesional; trámite que cumplió en plazo presentando la citada documentación. Sin embargo, no se le permitió la

aclaración o complementación de dicha documentación, cuando a juicio de la Mesa existían dudas de si quedaba suficientemente acreditada la citada solvencia.

Por este motivo, aporta a su recurso una serie de documentación aclaratoria y complementaria de la ya aportada, conforme al artículo 95 de la LCSP, por habersele privado de dicho trámite. En concreto, aporta listado de facturación de la Residencia del año 2024 y listado de residentes con prestación vinculada del año 2024.

Apela a que la actuación administrativa en el ámbito de la contratación pública debe evitar que defectos fácilmente subsanables impliquen la exclusión de proposiciones con motivo de una apreciación de severas obligaciones formales. Y cita la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 2004 (rec. 231/2003), que rechaza el formalismo excesivo cuando el defecto es subsanable y no altera la oferta, en la que se indica que *“una interpretación literalista de las condiciones exigidas para tomar parte en los procedimientos administrativos de contratación, que conduzca a la no admisión de proposiciones por simples defectos formales, fácilmente subsanables, es contraria al principio de concurrencia”*.

Por todo ello solicita la anulación de la exclusión y la retroacción del procedimiento al momento anterior a su exclusión.

2.- Alegaciones del órgano de contratación.

En contra de lo alegado por la recurrente, el órgano de contratación señala en su informe que, efectuados dos requerimientos de aportación de documentación a la recurrente, como una de las empresas propuesta como adjudicataria del Acuerdo Marco, se determinó que dicha entidad no había aportado la documentación correspondiente a la acreditación de la solvencia técnica conforme a lo exigido en el PCAP.

Indica que el PCAP exige en su cláusula 7.2, de conformidad con el artículo 90 de la LCSP, una relación de los servicios ejecutados similares a los del objeto del Acuerdo Marco, con el detalle de importes, fechas y destinatarios, justificados mediante certificados o documentos equivalentes y que acrediten un importe anual mayor o igual a 566.728,20 euros, para 60 plazas.

Defiende que el requerimiento enviado al licitador el 5 de noviembre de 2025 para que aportase la documentación como uno de los licitadores propuestos para la adjudicación del acuerdo marco era claro en este sentido, ya que reproducía lo prescrito en el PCAP. Explica a continuación que a este requerimiento la entidad contestó presentando, a efectos de justificar su solvencia técnica, una simple declaración responsable, en la que se hacía referencia a la cifra de negocio del ejercicio 2024. Esto es, se cumplía con la presentación de una declaración del empresario, si bien faltaban los documentos complementarios que acreditaran la realización de la prestación, por lo que no se podía considerar la documentación completa y correcta. A ello añade que, al no tener esa licitadora plazas concertadas con la Comunidad de Madrid no se pudo aportar de oficio un certificado de solvencia técnica por parte de la Dirección General de Atención al Mayor y a la Dependencia tal como preveía el mismo PCAP.

En consecuencia, se efectuó requerimiento de subsanación a la ahora recurrente el 15 de enero de 2026, identificando claramente lo que debía ser objeto de subsanación. Y en respuesta a este nuevo requerimiento se aportó un documento de depósito de las cuentas anuales en el Registro Mercantil, que no permitía en ningún caso justificar los servicios prestados.

Opina que no existe posibilidad de otorgar un nuevo trámite de subsanación, citando a este respecto resoluciones de este Tribunal números 461/2025, 269/2025 y 062/2024.

En referencia al trámite de aclaración que solicita la recurrente al amparo del artículo 95 de la LCSP, no lo entiende aplicable, pues la documentación presentada no era dudosa, sino claramente insuficiente. Por tanto, no se trataba de pedir aclaraciones, sino de exigir documentación esencial que no había sido entregada en plazo por la recurrente.

Considera, por otro lado, que los listados de facturas y residentes aportados junto con el recurso son extemporáneos y deben ignorarse, citando doctrina de este Tribunal contenida en la resolución 389/2023.

Por ello entiende que la actuación de la Mesa fue correcta y ajustada tanto al PCAP, como a la LCSP, sin que se haya vulnerado ningún derecho procedimental de la recurrente, por lo que propone la desestimación del recurso.

Sexto.- Consideraciones del Tribunal.

Vistas las alegaciones de las partes, el análisis de este Tribunal debe centrarse en determinar si la acreditación de la solvencia técnica por parte de la recurrente se realizó conforme a las exigencias del PCAP. Y, en caso de no haber sido así, si puede atenderse la solicitud de la recurrente de conceder un trámite de aclaración.

Para resolver esta cuestión, debemos partir del tenor literal de la regulación que, de la solvencia técnica, hacen los pliegos, atendiendo a que estos constituyen ley del contrato.

Establece la cláusula 7.2 del PCAP “*ACREDITACIÓN DE LA SOLVENCIA TÉCNICA Y PROFESIONAL*”, lo siguiente:

‘Se realizará por el medio previsto en el artículo 90.1.a) de la LCSP “Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los

misimos. Los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente”.

CRITERIO DE SELECCIÓN:

Los licitadores deberán presentar una relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos tres años concluidos, incluyendo importes, fechas y destinatario, público o privado, de los mismos y cuyo importe anual ejecutado durante el año de mayor ejecución sea igual o superior al 15% del importe que resulte de multiplicar el número de plazas ofertadas por 86,26 € y por 730 días, es decir, 9.445,47 € x plaza ofertada, IVA excluido, en servicios de igual o similar naturaleza, conforme a lo establecido en el artículo 90.2 de la ley 9/2017.

Se entenderá por servicios de igual o similar naturaleza, únicamente, la gestión de una o más residencias para atención a personas mayores dependientes o mixtas en los últimos tres años concluidos.

(...)

FORMA DE ACREDITACIÓN: los servicios realizados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.’

Por lo tanto, el PCAP exige una relación de servicios de igual o similar naturaleza (gestión de residencias de mayores o mixtas) de los 3 últimos años, con importe, fecha y destinatario, acreditados con certificados o, en su defecto, con los documentos que prueben la realización de la prestación. El importe exigido es el importe anual ejecutado en el año de mayor ejecución, que debe alcanzar, al menos, el 15 % de la cuantía resultado de multiplicar las plazas ofertadas × 86,26 euros × 730 días. Para las 60 plazas ofertadas, ascendería a 566.728,20 euros.

Consta en el expediente que, tras el requerimiento de documentación del artículo 150 de la LCSP, la recurrente presentó una declaración responsable de acreditación de la solvencia técnica y profesional, suscrita por la Administradora Única de la empresa licitadora, de fecha 10 de noviembre de 2025, que fija una cifra de negocio para 2024 de 1.196.588,04 euros, indicando que toda proviene de usuarios atendidos en la

residencia. Dicha declaración no se acompañó de certificados de servicios, facturas, ni documentos equivalentes.

A la vista de que la documentación anterior no daba cumplimiento a la exigencia del PCAP, se otorgó un plazo de subsanación, en el que la recurrente aportó el certificado de depósito de sus cuentas del Ejercicio 2024 en el Registro Mercantil, acompañado de las citadas cuentas.

A partir de la documentación aportada por la recurrente, tanto en el plazo inicial concedido al amparo del artículo 150.2 de la LCSP, como en el plazo de subsanación posterior, constata este Tribunal que, a fecha de adopción del acuerdo de exclusión de la oferta de la recurrente, no constaba en el expediente una relación de servicios de igual o similar naturaleza acreditada con certificados o documentos que permitieran probar los servicios efectivamente realizados y verificar el cumplimiento del umbral mínimo de 566.728,20 euros en el año de mayor ejecución, como se exigía en la cláusula 7.2 del PCAP. Y ello porque la declaración responsable inicialmente aportada por la empresa refiere a la cifra de negocio, no a una relación concreta de servicios con acreditación documental; y el depósito de cuentas aportada en el trámite de subsanación, no identifica los destinatarios de los servicios, los contratos, ni los importes ejecutados en servicios de igual o similar naturaleza. Por lo tanto, aun cuando la cifra de negocios supera el umbral de 566.728,20 euros exigible por las plazas ofertadas en el año de mayor ejecución, los documentos aportados no acreditan servicios concretos de igual o similar naturaleza, ni sus destinatarios y fechas, ni el importe anual ejecutado por cada servicio tal y como requiere la citada cláusula.

En lo concerniente a la aplicación al supuesto que nos ocupa de la STS de 21 de septiembre de 2004 invocada por la recurrente, que proscribe el formalismo que pudiera limitar la concurrencia por simples defectos subsanables en las ofertas, procede señalar que no se trata en el caso objeto de la presente resolución de un mero defecto formal, sino de la ausencia de acreditación material de un requisito de selección, como es el de solvencia técnica. La Mesa requirió de subsanación a la

licitadora indicando expresamente la falta de documentación justificativa de su solvencia técnica y la licitadora no aportó los documentos solicitados.

Este Tribunal mantiene el criterio, por todas la Resolución n.º 062/2024 de 15 de febrero, de que si bien es cierto que la jurisprudencia mantiene una postura contraria a un excesivo formalismo que conduzca a la inadmisión de proposiciones por simples defectos formales, en detrimento del principio de concurrencia que ha de presidir la contratación pública, tampoco resulta exigible una subsanación de la subsanación, pues ello podría vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores. Una vez vencido dicho plazo, la Administración contratante decide su admisión o no al proceso de licitación en función de la documentación de subsanación recibida y procede a continuación dar paso a la fase siguiente del procedimiento. No cabe, por tanto, requerir un nuevo plazo de subsanación, ni aportar como prueba nuevos documentos no presentados en el momento procesal oportuno.

Resultando claro que no procede otorgar un nuevo trámite de subsanación, pues no cabe la subsanación de la subsanación, lo cierto es que tampoco resulta aplicable el trámite de aclaración previsto por el artículo 95 de la LCSP, pues como señala el órgano de contratación en su informe, no existían dudas interpretativas sobre los documentos aportados por la recurrente.

Por último, aporta la recurrente, junto con el escrito de recurso, documentación con la que pretende subsanar las carencias de la documentación aportada y las omisiones de documentación en el trámite procedimental oportuno; en concreto, listados de facturación, y de residentes. A juicio de este Tribunal, la valoración de documentación aportada “ex novo” y de forma extemporánea en vía de recurso, supondría la vulneración del principio de igualdad entre licitadores al comportar una doble subsanación. Como ya señalamos en nuestra Resolución 389/2023, de 26 de octubre, *“la documentación nueva aportada con la interposición del recurso especial en materia de contratación no puede ser objeto de valoración. Ello se debe a que la interposición del recurso no puede servir para subsanar lo que no se hizo en el momento*

procedimental oportuno. La función de este Tribunal es revisar los actos que se han dictado y la conformidad a derecho de los mismos de acuerdo con la documentación obrante en el expediente en ese momento, respetando el procedimiento de contratación, lo contrario supondría, además de una dilatación de los procedimientos, una inseguridad jurídica.”

A la vista de las consideraciones anteriores, resulta claro para este Tribunal que la recurrente no ha acreditado la solvencia técnica en los términos previstos por la cláusula 7.2 del PCAP, habiendo actuado la Mesa de contratación conforme al PCAP y a la LCSP al acordar la exclusión de dicho licitador.

Procede en consecuencia, desestimar el recurso especial confirmando el acuerdo de exclusión impugnado y declarar no haber lugar a la retroacción de actuaciones solicitada, al no apreciarse vulneración del artículo 95 LCSP, ni admitirse documentación extemporánea aportada con el recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de RESIDENCIA CASAMAYOR, S.L., contra el acuerdo adoptado por la Mesa de Contratación de fecha 30 de enero de 2026, por el que se excluye su oferta de la licitación del *“Acuerdo Marco del servicio público de atención residencial a personas mayores dependientes, modalidad financiación total y financiación parcial. Año 2026”*, licitado por la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, con número de expediente AM 001/2026 (A/SER-011373/2025).

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal el 19 de febrero de 2026, mediante Resolución de MMCC 037/26, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL